**Expediente: PAOT-2023-4093-SPA-2954**

**No. Folio: PAOT-05-300/200- 11378 -2023**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a. 31 JUL 2023 . ----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2023-4093-SPA-2954** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a: *(…) Tienen a una perrita pitbull en la azotea día y noche la perrita esta ahí el espacio es reducido y aparte solo le ponen una lona para que se cubra (…) la lona y el espacio solo alcanzan para poder asomarse no son aptos para ella y la perrita se ve malita (…) da gatos en adopción y ni siquiera atienden a la pitbull (…)* [Ubicación de los hechos: Eje 1 Oriente, número 402, colonia Estrella, Alcaldía Gustavo A. Madero] (…).

**ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN**

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

**ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56; primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo anterior se admitió a investigación denuncia ciudadana, respecto al presunto maltrato animal, en el inmueble ubicado en Eje 1 Oriente, número 402, colonia Estrella, Alcaldía Gustavo A. Madero.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que personal de esta entidad realizó reconocimiento de hechos, al inmueble ubicado en Eje 1 Oriente, número 402, colonia Estrella, Alcaldía Gustavo A. Madero, constatando la presencia de dos ejemplares caninos (1 hembra y 1 macho), de raza pitbull los cuales responden al nombre de "Laika" y "Spyke", con condición corporal acorde a su talla, no presentan signos de enfermedad o presencia de lesiones, ambos cuentan con un área para su resguardo y protección de la intemperie en la azotea del domicilio, lugar donde se encontraron deambulando libremente, así como con un recipiente de agua a libre acceso.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de bienestar animal.

**Expediente: PAOT-2023-4093-SPA-2954**

**No. Folio: PAOT-05-300/200- 11370 -2023**

**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, realizó reconocimiento de hechos, al inmueble ubicado en Eje 1 Oriente, número 402, colonia Estrella, Alcaldía Gustavo A. Madero, constatando la presencia de dos ejemplares caninos (1 hembra y 1 macho), de raza pitbull los cuales responden al nombre de "Laika" y "Spyke", con condición corporal acorde a su talla, no presentan signos de enfermedad o presencia de lesiones, ambos cuentan con un área para su resguardo y protección de la intemperie en la azotea del domicilio, lugar donde se encontraron deambulando libremente, así como con un recipiente de agua a libre acceso.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

**SEGUNDO.-**Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21 y 27 fracción VI y 30 Bis 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

**C.c.c.e.p. Lic. Mariana BoyTamborrell.** Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento. ccp OF PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/CFFM